



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

SE PRESENTA Y MANIFIESTA COMO "AMIGO DEL TRIBUNAL"

Excma. Cámara Federal de Apelaciones:

Lic. Angélica Rossana Gauna, en su carácter Delegada de la Procuración Penitenciaria de la Nación, con domicilio en calle Mitre 505, P.B de la ciudad de Córdoba, con el patrocinio letrado de la Dra. Lyllan Luque M. P T° 65 F° 473, constituyendo domicilio procesal en calle Bv. Mitre 505 de esta ciudad de Córdoba, respetuosamente comparece en estos autos caratulados "██████████" y otros p.ss.aa **Infracción Ley 23.737**", y respetuosamente dice:

I-OBJETO:

Que viene por medio de la presente viene a manifestar a V.E. su opinión acerca del caso de la ██████████, actualmente detenida a su disposición y alojada en el Establecimiento Penitenciario N° 3 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba en el carácter de amigo del tribunal; conforme el justificado interés del Organismo al que represento en la resolución de situaciones violatorias de los derechos humanos de las personas detenidas bajo jurisdicción federal.

Ello en orden a lo dispuesto por la ley 25.875, que en su art. 1° establece que el objetivo fundamental de la Procuración Penitenciaria de la Nación es la protección de "*los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se*

encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales."

En cumplimiento de ese deber legal, la suscripta se encuentra legitimada para expresar su opinión sobre aspectos de hecho o de derecho, en el carácter de "Amigo del Tribunal", de conformidad con lo establecido por el art. 18, inciso "e" de la ley 25.875.

Entre los mandatos impuestos al Organismo al que represento, constituye una cuestión esencial velar por el debido respeto del derecho que asiste a una persona de no permanecer detenida cuando ello es injusto e innecesario.

El debido análisis de las circunstancias del presente caso, permite afirmar que no existen razones que legitimen y justifiquen la continuidad de la detención preventiva, por afectar ésta a derechos de jerarquía superior a los que se pretenden tutelar con su imposición. Esta situación no es admisible de acuerdo a lo normado en nuestro ordenamiento jurídico.

II- LEGITIMACION:

Que la compareciente ejerce funciones en la provincia de Córdoba como Delegada Regional de la Procuración Penitenciaria de la Nación, carácter otorgado mediante Resolución N° 00153-09 del Señor Procurador Penitenciario, Dr. Francisco Mugnolo. Se acompaña al presente, copia de la resolución que acredita dicho carácter.

Así mismo se acompaña copia del Poder General Judicial y Administrativo otorgado por el Dr. Francisco Miguel Mugnolo en su carácter de Procurador Penitenciario a favor de la Dra. Lyllan Silvana Luque.

III- CUESTIONES DE HECHO Y DE DERECHO.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Que la Señora [REDACTED] se encuentra en la actualidad, privada de su libertad a disposición del Juzgado Federal N° 2 en cumplimiento de una medida cautelar.

Que este organismo tomó contacto con la Sra. [REDACTED] el día 7 de diciembre de 2011 en el marco de las visitas habituales que realiza la Delegación Córdoba a distintos establecimientos penitenciarios de la provincia. En esa oportunidad planteó la falta de atención médica por su enfermedad. Desde esa oportunidad, el caso ha sido seguido por esta Delegación.

El informe realizado por el asesor médico de la Delegación, Dr. Germán Carballo, hizo constar: *"Paciente de 64 años, femenina, con antecedentes de Diabetes tipo II (DBT), medicada con metformina y glibenclamida, Hipertiroidea, Hipertensión Arterial, Cardiopatía Isquémica, Dislipémica, Alérgica a la penicilina, ex tabaquista, refiere además Síndrome Depresivo y haber estado internada por intento de suicidio. La paciente fue asistida en varias oportunidades por el área de salud de la PPN, y se dejaron las recomendaciones respectivas, por las cuales la paciente fue enviada a las distintas interconsultas con Endocrinología, Diabetes y Reumatología del Hospital San Roque y Hospital Rawson. Actualmente la paciente está siendo estudiada y tratada por distintos especialistas. Está medicada actualmente desde el punto de vista psiquiátrico con nocinam, sertralina, clonazepam y risperidona. Por otra parte es tratada con paracetamol, metformina, glibenclamida, enalapril y dieta para DBT.*

La paciente ha presentado hiperglucemias persistentes, con varios episodios de hiperglucemias descompensadas que requirieron traslados a hospitales extramuros. Al examen físico se encuentra vigil, lúcida, con cierta

bradipsiquia, con trastornos en la marcha y el equilibrio, sin foco motor, con limitación en los movimientos articulares a expensas de los miembros superiores, con rigidez muscular y articular. Se objetivan temblores finos en ambas manos. Refiere coxalgia bilateral a predominio izquierdo.

Presenta exoftalmía bilateral, con tiroides palpable, aumentada de tamaño. Desde el punto de vista abdominal, abdomen blando, depresible, globuloso, indoloro a la palpación.

Se constata buena mecánica respiratoria, sin ruidos a la auscultación del aparato respiratorio. Ruidos cardíacos hiperfonéticos, eufónica, hipertensa, con edemas leves en miembros inferiores.

En las radiografías de manos y pies se objetiva artrosis avanzada interfalángica proximal y distal.

Por todo lo detallado anteriormente es que esta paciente posee un estado de labilidad psico-físico, con patologías crónicas incurables pero sí tratables y controlables, que sumado a la problemática ya conocida que trae aparejado el encierro y el aislamiento social al cual están sometidos los detenidos, y en este caso el alejamiento del grupo familiar, sin entrar en detalle respecto del hacinamiento carcelario; se puede aseverar que cualquier descompensación metabólica que sufra la paciente, puede determinar un elevado riesgo de muerte o propensar a mayores estados de morbilidad.

Asimismo, con todos sus antecedentes patológicos y los antecedentes de descompensaciones sufridas anteriormente intramuros, que llevaron a traslados de urgencias a centros de mayor complejidad, con las demoras que esto significa en las cárceles y con las limitaciones que posee el servicio médico del complejo carcelario, nos encontramos ante un hecho de vulnerabilidad sanitaria, con la restricción no solo de su libertad sino de su legítimo derecho a la salud, sin dejar de tener presente que estamos hablando de una mujer con importantes enfermedades, las cuales no están controladas y que requieren determinada contención familiar y médica. En conclusión, estamos frente a una persona sumamente vulnerable y



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

susceptible a padecer nuevas interurrencias patológicas por el devenir diario de los problemas carcelarios."

Que en razón de la situación padecida por la Sra. [REDACTED] consideramos que es necesario que V.E. escuche los argumentos que se desarrollarán en carácter de amigo del tribunal.

III.1 Prisión domiciliaria como derecho:

El instituto de la prisión domiciliaria, ha sido concebido como un instrumento para conciliar las necesidades de política criminal y el simultáneo respeto de los derechos humanos.

La introducción del instituto del arresto domiciliario al plexo normativo de la ley 24.660 ha sido un avance de suma importancia. En este sentido institutos como el arresto domiciliario constituyen herramientas fundamentales que los jueces deben utilizar ante casos en los cuales el encierro no puede garantizar los estándares exigidos constitucionalmente para ser legítimo.

Que así, en el año 2008, mediante la ley 26.472 se estableció la modificación del art. 32 de la ley de ejecución de la pena, ampliando los supuestos en los cuales la persona privada de libertad tendría derecho a la morigeración de su pena.

En este sentido, dicha modificación ha viabilizado que los jueces otorguen la posibilidad a los detenidos que padecen una enfermedad en los términos del art. 32 inc. a) de la 24.660 - en cuanto que el juez de ejecución o juez competente podrá disponer el cumplimiento de la pena en detención domiciliaria al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un

establecimiento hospitalario -, de transitarla en un lugar acorde con sus necesidades y que les permite el goce pleno de su derecho a la salud, lo que claramente hace al reconocimiento pleno de su dignidad. Así mismo permite meritar correctamente las dificultades con las que se enfrenta el Servicio Penitenciario, ante casos de enfermedades que requieren servicios e infraestructura, que éste **no está** en condiciones de brindar ni atender.-

Es por ello que se ha resaltado la importancia de aplicar el mencionado instituto en las situaciones en que el detenido sea colocado en un estado tal de vulnerabilidad que amerite que el Estado utilice alternativas al encierro en pos del respeto a la dignidad humana.

Sin embargo resulta necesario problematizar la concepción que sostiene que el instituto regulado por el art. 32 de la Ley 24.660 es una facultad discrecional conferida al juzgador. De esta forma la prisión domiciliaria se transforma en un beneficio por lo que deja de ser un derecho establecido por ley. Estas interpretaciones, haciendo una exégesis ceñida al texto de los términos utilizados por la norma, se olvidan del espíritu y finalidad que el legislador ha tenido en cuenta al plasmar estas soluciones en la ley.

De acuerdo a lo sostenido por el art. 2 de la 24.660 *"El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone"*. Este artículo, consagra el principio que afirma que la persona privada de la libertad es un sujeto de derecho, ello importa que goza de los mismos derechos que una persona en el ámbito libre. Sostener lo contrario sería reconocer que dentro del Estado democrático de derecho existen distintas categorías de ciudadanos, unos gozando de todos sus derechos y otros, en una escala inferior con derechos "devaluados".

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución del 22 de noviembre de 2004 en el caso de las penitenciarías de Mendoza, en sus considerandos expresó:



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

"6. Que el artículo 1.1 de la Convención consagra el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. La Corte ha estimado que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia (Cfr., inter alia, Caso de la Cárcel de Urso Branco, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2004, considerando sexto; Caso Gómez Paquiyauri, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de mayo de 2004, considerando decimotercero, y Caso de la Cárcel de Urso Branco, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2004, considerando sexto.)...10. Que la Corte ha establecido que "una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de [procurar] a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención". (Cfr. Caso "Instituto de Reeducción del Menor". Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 159).

En definitiva y concluyendo este punto, la situación de privación de libertad, lejos de ser una situación que libere al Estado, le impone mayores obligaciones. Obligaciones que solo pueden verse respetadas si en la relación entre el preso y la administración hay un correlato de derechos y obligaciones como en toda relación jurídica.

III.2. Derecho a la salud y a la integridad psicofísica. Respeto del principio de humanidad.

El encierro preventivo de esta persona en sus condiciones de salud se torna en arbitrario e ilegítimo causándole mortificaciones innecesarias, prohibidas por los Art. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, al restringir mediante la aplicación de la prisión preventiva otros derechos más allá de la libertad, único derecho que puede ser afectado por la medida judicial. Así lo disponen los Arts. 2, 9 y 11 de la Ley Nacional 24.660, entre otros.

Que el derecho a la salud y a la integridad psicofísica de las personas está consagrado en todos los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). En este sentido, el art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad. El art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. El art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que entre las medidas que los estados partes deberían adoptar a fin de asegurar la plena efectividad del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, deberían figurar la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas (inc. c) y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Que tal como se ha argumentado en el punto II.1 del presente, la condición de privada de la libertad de la persona importa para el Estado una obligación de cuidado mayor que respecto de otros



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

ciudadanos. En el caso del derecho bajo análisis se ha dicho que ***“El mantenimiento y la mejora de la salud psicofísica del interno es considerado un derecho, cuyo ejercicio debe ser garantizado por la administración, mediante la provisión de adecuada asistencia médica integral”*** (López- Machado. “Análisis del Régimen de Ejecución Penal”, Fabián J. Di Plácido Editor, Buenos Aires 2004, pág. 351).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Instituto de Reeducción del Menor v. Paraguay” del 2 de septiembre de 2004 manifestó respecto a este punto: *“...quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, y que es el Estado el que se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”*.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, haciendo referencia a esta resolución de la CIDH se expresó *“Que, en cuanto al derecho a la integridad personal, el tribunal señaló que es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, inter alia, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia. Agregó que el derecho a la integridad personal no sólo implica que el Estado debe respetarlo (obligación negativa), sino que,*

además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el art. 1.1 de la Convención Americana. Que el art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica que 'toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano'. Por su parte los Principios básicos elaborados por las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos expresa que 'con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos...' (aprobado por Asamblea General, resolución 45-111 del 14 de diciembre de 1990, ap. 5.). El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión prescribe que 'Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos crueles o penas crueles, inhumanas o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificativo para la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principio Sexto, Asamblea General Resol. 43/173 del 9 de diciembre de 1998)'" (V. 856. XXXVIII. Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus. RECURSO DE HECHO).

Se estima que el cuadro clínico de [REDACTED] [REDACTED] conforma una situación de salud que habilita la aplicación del inciso a) del artículo 32 de la ley 24.660.

IV. EN CONCLUSIÓN.

En mi condición de amigo del tribunal, a partir de las cuestiones de hecho y derecho que han sido señaladas, vengo a exponer que a mi criterio existen motivos suficientes de acuerdo a lo establecido por los Arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, Arts. 2, 9 y 11, 32 inciso a) de la ley 24.660, Principio 2.1 de las Reglas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad, denominadas "Reglas de Tokio", aprobadas por Resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990 por la



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Asamblea General de Naciones Unidas y el Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para sugerir que se considere la posibilidad de otorgar la prisión domiciliaria a favor de [REDACTED]

[REDACTED].-

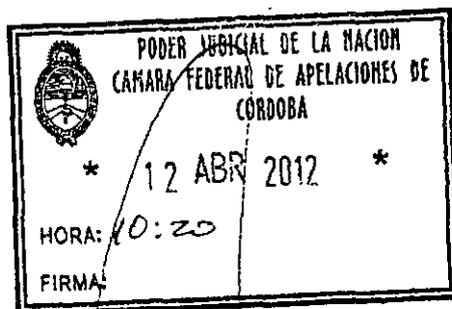
Estas consideraciones se exponen al tribunal en ejercicio de un mandato legal, con la finalidad de colaborar positivamente al buen ejercicio de la función jurisdiccional que es propia de V.E., para que las tenga en cuenta y las acoja al tiempo de su consideración.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA

**LJO. ROSSANA GAUNA
DELEGADA REGIONAL CORDOBA
PROCURACION PENITENCIARIA**

**LYLLAN SIVIANA LUQUE
ABOGADA
M. E. 1-30186
S.S.J.N. 1º 65 Pº 473**



**RODRIGO ALTAMIRA
SECRETARIO DE CAMARA**